

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

R.D. N° **020**-2021-DIGEMID-DFAU/MINSA

RESOLUCION DIRECTORAL

27 ABR 2021

Lima,

VISTOS: Los expedientes N° 20-003973-1 y N° 20-007954-1, materia del procedimiento administrativo sancionador seguido contra **S.G. NATCLAR S.A.C.**, con R.U.C. N° 20431080002, con Registro de Establecimiento Farmacéutico N° **0042473**, representado por **JAIME CARLOS ALVAREZ CARHUARICRA**, ubicada en Av. Manuel Olgún N° 906, interior A, Distrito Santiago de Surco, Provincia y Departamento Lima.

CONSIDERANDO:

Que, se imputa al administrado haber incumplido el artículo 30 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 033-2014-SA, que establece la obligación de los establecimientos públicos y privados que operen en el país de suministrar al Sistema Nacional de Precios de Productos Farmacéuticos, información sobre los precios de su oferta comercial de productos farmacéuticos, "en las condiciones que establezca" la directiva correspondiente, consistente en: **"no entregar información de precios en el plazo y/o condiciones establecidas por la Autoridad"**, correspondiente al mes de **octubre del 2019**; conducta imputada que se encuentra prevista como Infracción N° 66 del Anexo N° 01 "Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos" del referido reglamento.

Que, la Directiva Administrativa N° 176/MINSA/DIGEMID V.01 "Directiva Administrativa que establece el procedimiento para el Reporte de Precios de los establecimientos farmacéuticos en el Sistema Nacional de Información de Precios de Productos Farmacéuticos", aprobada por Resolución Ministerial N° 341-2011/MINSA, en el numeral 6.4.1.1, establece que todos los laboratorios y droguerías remitirán el precio de "las ventas efectuadas en el mes anterior al mes de envío de la información a establecimientos farmacéuticos del sector privado". La resolución ministerial, modifica los artículos 2 y 4 de la Resolución Ministerial N° 040-2010/MINSA, para establecer que éstos, entre otros, están obligados a informar mensualmente.

Que, con Carta N° 338-2020-DIGEMID-DFAU-UFAM-APM/MINSA, se inicia el procedimiento administrativo sancionador, la cual le ha sido debidamente notificada al administrado el día 03 de diciembre del 2020, otorgándose el plazo de siete (07) días hábiles para que presente descargo. Asimismo, el día 10 de marzo del 2021 se le notifica la Carta N° 080-2021-DIGEMID-DFAU-ACYS-AL/MINSA, con el informe final de instrucción contenido en Informe Técnico PS N° 013-2021-DIGEMID-DFAU-UFAM-APM/MINSA de fecha 08 de febrero del 2021, por el que se le concede el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente descargo.

Que, conforme consta en el Acta de Inspección, Registro y Entrega de Información al Sistema Nacional de Precios para Droguerías y Laboratorios que comercializan Productos Farmacéuticos N° 0036-I-2020-DIGEMID-DFAU-ACYS/MINSA, la inspección se realizó el día 16 de enero del 2020; en la que estuvo presente **LINDA MIRELLA SANTIBAÑEZ RIVAS**, en su condición de médico evaluador; oportunidad en la que se constató que no reportó el mes de octubre del 2019, y también se le solicitó las facturas correspondientes a setiembre 2019 (mes anterior a la omisión de reporte); manifestando el representante del establecimiento que no puede entregar

1/4

000020-DFAU





PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

R.D. N° 020 -2021-DIGEMID-DFAU/MINSA

las facturas por no encontrarse el encargado; asimismo, refiere que presentará su descargo, y que además cargó sus productos mediante un sistema masivo, pero que después se dio cuenta que no se habían grabado los precios en el observatorio de precios de DIGEMID.

Que, con Expediente N° 20-007954-1, de fecha 23 de enero del 2020, con relación a la inspección realizada, y antes de ser notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el administrado manifiesta que, en el mes de octubre realizó el envío del reporte de precios, en la opción "importar precios de forma masiva", siguiendo para ello, los lineamientos establecidos en el manual de usuario. Agrega que, no obstante ello, y tal como indica en el punto N° 5 del manual, nunca recibieron el correo electrónico, mediante les informaran respecto al resultado del proceso; por lo que asumieron que el proceso se había realizado satisfactoriamente; siendo que desde el mes de noviembre en adelante, procedió a reportar los precios de forma manual, a fin de poder evitar contingencia alguna; adjunta un listado de precios, corre de folios 013 a folios 015.

Que, al respecto, el área técnica, en el numeral 3 del ítem II Análisis, del informe final de instrucción contenido en el Informe Técnico PS N° 013-DIGEMID, DFAU-UFAM-APM/MINSA, de fecha 08 de enero del 2021, señala: "Sobre lo manifestado, se precisa que según la R.M. 341-2011/MINSA, que aprueba la Directiva N° 176-MINSA/DIGEMID V.01, en el numeral 6 menciona los 03 métodos de envío de información mensual, que consta de llenado de un formulario, mediante archivo Excel y mediante el servicio en línea Web service. Para el reporte mediante archivo Excel, en el numeral 6.2.1, se detalla la estructura para laboratorios y droguerías ver tabla 2". A continuación se inserta la imagen del referido cuadro que obra en el informe final de instrucción:

Tabla N° 2

Estructura para Laboratorios y Droguerías

Cod_Producto	Código del Producto Farmacéutico
Precio_1	Precio Máximo
Precio_2	Precio Mínimo
Precio_3	Mediana del Precio

Que, el área técnica, prosigue señalando: "A la revisión de la estructura de la información de precios que se encuentra en el expediente (folio 13, 14 y 15), no cumple con los campos requeridos para droguerías; quedando demostrado su responsabilidad de no haber reportado sus precios en el mes de octubre 2019". Asimismo, agrega que: "... se evidenció en la consulta de cumplimiento que la droguería S.G. NATCLAR S.A.C., no reportó los precios para el mes de octubre del 2019, tal como se demuestra en la tabla N° 1); tabla que obra en el informe final de instrucción, y cuya imagen se inserta a continuación, como sigue:

Tabla N° 1

RUC	CodEstab	Categoría	RazonSocial	Nombre Comercial	Disa	Direccion	Dpto	Prov	Distr	Estado	FechaOPM
20431080002	42473	DROGUERIA	S.G NATCLAR S.A.C.	NATCLAR	DIGEMID	AV. MANUEL OLGUIN 906 INT. A	LIMA	LIMA	SANTIAGO DE SURCO	ACTIVO	3/01/2019
Ene19x	Feb19x	Mar19x	Abr19x	May19x	Jun19x	Jul19x	Ago19x	Set19x	Oct19x	Nov19x	Dic19x
*	S	N	N	S	N	D	D	S	N	S	S

Fuente de fecha 04 de febrero del 2021: Plataforma del Observatorio de Precios de Medicamentos (Consulta de Cumplimiento)



R.D. N° 020-2021-DIGEMID-DFAU/MINSA

Que, finalmente, señala que ha quedado probado que el administrado incumplió con la obligación contenida en el artículo 30 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, por lo que ha incurrido en la infracción N° 66 que se le imputa; asimismo, concluye señalando que ha quedado acreditada la responsabilidad del investigado, y propone que se aplique la sanción de multa.

Que, resulta así, que el administrado ha incurrido responsabilidad, al existir una relación de causa a efecto entre el hecho (su conducta omisiva) y el resultado (infracción); conforme al "principio de causalidad", estipulado en el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, del análisis realizado, también se desprende que el administrado se ha encontrado en la posibilidad de realizar el reporte de precios durante todos el mes; pero pese a ello no lo hizo, alegando que no pudo realizar mediante "carga masiva"; sin embargo, conforme lo ha señalado el área técnica en el informe final de instrucción, el listado que el propio administrado presentó, no reúne los requerimientos establecidos para el reporte de precios de las droguerías, establecido en la directiva administrativa correspondiente, que ya ha sido mencionado en el análisis realizado.

Que, es decir, el administrado no cargó el envío de precios por su propio incumplimiento de las pautas para el envío del reporte de precios. Siendo así, que el resultado le es plenamente imputable al no encontrarse justificado jurídicamente; pues conforme al "principio de culpabilidad" la responsabilidad administrativa es subjetiva, en atención al numeral 10 del artículo ya acotado. Por tanto, debemos concluir, que el "principio de presunción de licitud" que amparaba al administrado ha quedado desvirtuado.

Que, consecuentemente, conforme lo expuesto precedentemente, estando acreditada plenamente la infracción y la responsabilidad del administrado, cabe establecer la sanción. Al respecto la infracción contempla la sanción de Multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); en tal sentido, en atención al "principio de legalidad", previsto en el numeral 1 del artículo 248 del cuerpo normativo ya acotado, y por el cual solo es posible imponer la sanción prevista para la infracción, la imposición de una sanción (a título de consecuencia administrativa de la infracción) no solamente es legal, sino también se hace necesaria, puesto que la normatividad sanitaria no prevé ninguna otra medida distinta para la infracción; y además resulta proporcional a la infracción en que ha incurrido.

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud aprobado por Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios Ley N° 29459 artículo 45 parte final, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificatorias, y demás acotadas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: SANCIONAR, con multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias a droguería S.G. NATCLAR S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

R.D. N° 020-2021-DIGEMID-DAU/MINSA

Artículo 2°: **INFORMAR** al administrado que contra la presente resolución, que pone fin a la instancia, puede presentar ante esta misma autoridad recurso de reconsideración o recurso de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Artículo 3°: **NOTIFIQUESE** al interesado, para lo cual **REMÍTASE** a la Oficina de Cobranzas y Ejecución Coactiva de la Oficina General de Administración del Ministerio de Salud, para los fines consiguientes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas

Q.F. MARUJA CRISANTE NÚÑEZ
Directora Ejecutiva
Dirección de Farmacovigilancia, Acceso y Uso

MCN/McT/mgt.

4/4

000020-DAU

www.digemid.minsa.gob.pe

Av. Parque de las Leyendas N° 240

San Miguel, Lima 32, Perú

T (511) 631-4300